



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 100 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230007700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Wilfrido Bolaños Perez		07/06/2023	Auto Decide
13001311000120230022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ana Carmela Ramos Arrieta	Ernesto Perez Cabrera	15/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220063100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abelardo De Jesus Poviones Y Otro	Abelardo De Jesus Pouiones	20/06/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120230013000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dina Luz Florez Barraza Y Otro		15/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

74833302-608c-4c89-a4fa-1327ae1fc48f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 100 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220031900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Isabel Cristina Castillo Cruz Y Otros	Todas Las Personas Con Derecho A Intervenir En El Proceso De Sucesion Testada De Margoth Cruz De Castillo	20/06/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120230007300	Procesos Ejecutivos	Yenis Margarita Martinez Jaime	Oliver Orozco Nuñez	15/06/2023	Auto Ordena
13001311000120220037400	Procesos Ejecutivos	Yina Milena Peñaranda Escudero	Nayib Enrique Bohorquez Amador	16/06/2023	Auto Decide
13001311000120210035800	Procesos Verbales	Ignacio Julian Mejia Gomez	Merlys Sofia Peñalosa Guete	20/06/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120230018800	Procesos Verbales	Yeiris Paola Castro Angulo	Roemis Bermudez Sierra	15/06/2023	Auto Ordena
13001311000120220010600	Procesos Verbales	Kevin Neeley Perez	Maria Micaela Guerrero Cogollo	20/06/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120220009100	Procesos Verbales	Lina Marcela Jimenez Bacca	Jorge Armando Torres Puello	16/06/2023	Auto Decide

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

74833302-608c-4c89-a4fa-1327ae1fc48f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 100 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230012200	Procesos Verbales	Maria Consuelo Palmera Quintana	Miguel Leiva Batista	09/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120230015300	Procesos Verbales	Rosario Torres Valdelamar	Herederos Determinados De Ecer Florez Garcia Dina Luz Florez Barraza	15/06/2023	Auto Niega
13001311000120230016700	Procesos Verbales	Yisleidys Santander San Martin		07/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120230021600	Procesos Verbales Sumarios	Mila Lorduy Castillo		16/06/2023	Auto Ordena
13001311000120180056500	Procesos Verbales Sumarios	Belkis Martelo Ruiz	Ramon Peña Almeida	15/06/2023	Auto Ordena
13001311000120220001600	Procesos Verbales Sumarios	Lorena Patricia Poveda Poveda	Andres Alberto Gonzalez Comas	16/06/2023	Auto Decide

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

74833302-608c-4c89-a4fa-1327ae1fc48f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 100 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210019000	Procesos Verbales Sumarios	Yina Marcela Castelar Barrios	Fabianandres Rincon Gomez	14/06/2023	Sentencia
13001311000120210003400	Procesos Verbales Sumarios	Fernando Espitia Perea	Carmen Elena Barrios Hernandez	15/06/2023	Auto Requiere
13001311000120100042200	Procesos Verbales Sumarios	Sureina Galindo Arenas	Jhony Jesus Lozada De La Cruz	16/06/2023	Auto Ordena
13001311000120190048400	Procesos Verbales Sumarios	Yasneidys Ramirez Ortega	Jeiver Alberto Perez Muñoz	07/06/2023	Sentencia
13001311000120080064400	Procesos Verbales Sumarios	Yina Rdtremor Diaz	Fredys Miguel Francis Ospina	16/06/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

74833302-608c-4c89-a4fa-1327ae1fc48f



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00-016 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA

DEMANDADO: ANDRES ALBERTO GONZALEZ COMAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 15 de junio de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al análisis del expediente del presente proceso, el despacho encuentra que, mediante auto de 30 de mayo de 2023 se ordenó:

“PRIMERO. Aprobar la *TRANSACCIÓN* celebrada por las partes dentro de esta actuación, en los términos, condiciones, conceptos y forma convenida por éstos.

SEGUNDO. Declarar terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos, dada la aprobación de la *TRANSACCIÓN* antes citada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre bienes y derechos del demandado. Oficiese según lo correspondiente.

CUARTO. ORDENAR el pago de los títulos de Depósito Judicial a la demandante, hasta que se perfeccione el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso.

QUINTO. Por secretaría oficiese, de acuerdo a la transacción aprobada.

SEXTO. Relevar de costas, por así convenirlo las partes.

SEPTIMO. Ordenar el archivo del expediente previa las anotaciones respectivas.”

Al respecto, el apoderado de la parte demandada solicita, que en razón a lo acordado en la transacción, se aclare o modifique con respeto a ese auto



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

que los títulos judiciales consignado con posterioridad a mayo 31 de 2023, se entregaran al señor ANDRES ALBERTO GONZALEZ COMAS.

De igual manera, la apoderada de la parte demandada solicita, lo siguiente:

"1. Se sirvan enviar el oficio en el cual el Juzgado ORDENE a la entidad PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, realizar la entrega de los dineros correspondiente a las cesantías, depositada por CINE COLOMBIA al demandado señor ANDRES ALBERTO GONZALEZ COMAS, para el pago de la cuota alimentaria correspondiente a cesantía.

2. Que en dicho oficio el Juzgado ORDENE al FONDO DE CESANTIA PORVENIR descontar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000°), los cuales deben ser consignados en la cuenta de AHORROS BANCOLOMBIA N° 67800000504, que para el efecto ha constituido la señora LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA, atendiendo lo ordenado mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2023."

Así las cosas, la figura de la adición está prevista por el artículo 287 del C.G.P, y se trata de un instrumento que en ningún caso constituye un recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fuera una tercera instancia; por el contrario, su uso es restrictivo y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales.

En efecto, el Código General del Proceso en el artículo 287 establece:

"[...] ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Así las cosas, encuentra el despacho que hay lugar a aclarar u adicionar la providencia del 30 de mayo de 2023, atendiendo las solicitudes de las partes las cuales encuentran su sustento en el acuerdo transaccional que aprobó este despacho judicial en la providencia en mención. En el siguiente sentido.

Primero, aclarar que en el numeral CUARTO, de la providencia del 30 de mayo de 2023, que los títulos judiciales consignados con posterioridad al 31



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

de mayo a la cuenta de este despacho judicial, en virtud del presente proceso, serán entregados al demandado.

Segundo, sobre la solicitud de oficiar a la entidad PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, antes citada, estas decisiones fueron determinadas en la sentencia del 22 de julio de 2022, que en proceso principal de alimentos se dispuso:

*“(...)**SEGUNDO:** téngase que la cuota alimentaria a la que se comprometió el sr. ANDRES ALBERTO GONZÁLEZ COMAS se establece en el monto del 33.33% del salario prestaciones sociales legales y extralegales y todos los emolumentos que perciba el demandado como empelado actualmente de cine Colombia o donde más a delante llegare a laboral o resulte pensionado, previas deducciones de Ley. Que además de la cuota alimentaria para los menores A.A.G.P. y L.M.G.P. el demandado asumirá los gastos concernientes a los copagos, medicamentos y transportes ameriten para citas terapia o cualquier servicio de salud que requieran(...)”*

Decisiones, que fueron comunicadas a la entidad Cine Colombia, mediante oficio 433 del 28 de julio de 2022.

Sin embargo, en virtud de lo acordado por las partes en acuerdo de transacción avalado por este despacho judicial, será notificado directamente a porvenir lo relacionado con las cesantías del demandado, adicionándose lo ordenado en el numeral quinto.

Así las cosas, este despacho judicial, accederá a la solicitud de adición de la providencia de 30 de mayo de 2023, presentada por las partes.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la adición u aclaración del auto del 30 de mayo de 2023, proferido en el presente proceso, por las razones antes expuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, adicionar a los siguiente numerales de la providencia del 30 de mayo de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO:

“ORDENAR el pago de los títulos de Depósito Judicial a la demandante, hasta que se perfeccione el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso.

ADVERTIR, que para el perfeccionamiento del levantamiento de las medidas, los títulos judiciales consignados con posterioridad al 31 de mayo a la cuenta de este despacho judicial, en virtud del presente proceso, serán entregados al demandado. Procédase por Secretaría.

QUINTO:

Por secretaría ofíciase, de acuerdo a la transacción aprobada.

Específicamente a la entidad PORVENIR:

“Realizar la entrega de los dineros correspondiente a las cesantías del señor ANDRES ALBERTO GONZALEZ COMAS, consignados por la empresa CINE COLOMBIA, hasta el año 2022; de los cuales la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000°), deben ser consignados en la cuenta de AHORROS BANCOLOMBIA N° 67800000504, que para el efecto ha constituido la señora LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA para el pago de la cuota alimentaria correspondiente a cesantías.

2. Descontar, a partir del año 2024, la cantidad correspondiente al 33.33% de las cesantías que en lo sucesivo tenga derecho, el señor ANDRES ALBERTO GONZALEZ COMAS, padre de los niños A.A.G.P. y L.M.G.P, por ser empleado de la empresa CINE COLOMBIA, porcentaje acordado con la demandante en audiencia de conciliación extrajudicial, debidamente homologado por el Juzgado en fecha 22 de julio de 2022, para dar cumplimiento a la cláusula octava de este acuerdo, cesantías que corresponden al año 2023, y siguientes.”

TERCERO: Los demás numerales del auto quedan incólumes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2021 00-034 00
PROCESO: DESAFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: CARMEN ELENA BARRIOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FERNANDO ESPITIA PEREA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para lo que considere del caso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 15 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Revisado el proceso de la referencia, se observa memoriales recibidos el 11 de noviembre de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación de la parte demandada.

De la documentación aportada, se visualiza que fue enviada notificación personal remitida al demandado a través del correo electrónico del apoderado del demandante, que, aunque fueron enviados los documentos: demanda, anexos y auto admisorio de la misma, al correo electrónico del demandado que viene suministrado en el libelo, no se aporta certificación de entrega o acuse de recibido, lo que le impide al Despacho tener plena certeza de que las notificaciones aludidas, se hubieren efectuado en debida forma de conformidad con lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P y 8° de la Ley 2213 de 2022. Y es que revisado el pantallazo de correo, mediante el cual pretende el apoderado judicial demandante acreditar la notificación, se encuentra que no hay constancia del acuse de recibo de la notificación al demandado, mediante el uso de sistema de confirmación del correo electrónico o cualquiera otra tecnología, o que se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del demandado al mensaje, o verbigracia certificación de empresa de mensajería, que del mentado acuse de recibo, enseñara la trazabilidad de los mensajes enviados al demandado, careciendo por tanto de eficacia y de validez la susodicha notificación.

Por lo anterior y en aras de surtir la debida notificación de la parte demandada, considera pertinente este despacho, que la parte demandante dentro del presente proceso, **agote la notificación personal** ya sea en la dirección de correo electrónico de la demandada, conforme a lo ordenado por el Nral 3 del art 8 de la ley 2213/2022, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.*

De esta forma, no es dable tener por notificado al demandado en este asunto y así, a fin de precaver nulidades, se ordenará al apoderado demandante, proceder a notificar debidamente al demandado, si es por medio electrónico con acuse de recibo o cualquier otra forma que demuestre el acceso del demandado al mensaje.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Ordenar a la parte demandante a fin de que proceda con la debida notificación del señor FERNANDO ESPITIA PEREA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, ello a fin de precaver nulidad.

lmc

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2023 00073-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENIS MARGARITA MARTINEZ JAIME
DEMANDADO: OLIVER OROZCO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Junio 15 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito presentado por el demandado el señor OLIVER OROZCO NUÑEZ, otorga poder al Dr. Yamil Aljure González para actuar de conformidad dentro del presente proceso.

De otro lado, solicitud de requerimiento a pagador por parte de la togada demandante.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1.- Reconocer al Dr. Yamil Aljure González, como apoderado judicial del demandado el señor OLIVER OROZCO NUÑEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2.- Requerir al pagador de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional-DIAN a fin se sirva consignar a órdenes de este proceso, los dineros descontados al demandado, correspondientes a los depósitos Tipo 1 y 6, respectivamente. Ofíciase por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00-0077- 00
PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: WILFRIDO BOLAÑO PEREZ**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso y otro. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 7 de junio de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto del 24 de marzo de 2023, en el cual se resolvió, inadmitir la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, habida cuenta que deberá el demandante, aclarar las pretensiones de la presente demanda y corregir los aspectos que correspondan en torno a la acción que promueve.

Revisado el proceso, se encuentra que el 24 de marzo de 2023, se emitió auto que inadmite la demanda, concediéndole el término de 5 días para subsanar.

El 10 de abril de 2023, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de 24 de marzo de 2023, al presentar inconformidad con la decisión emitida mediante auto de 24 de marzo de 2023, reiterando que, la discusión no es la investigación ni la impugnación de la paternidad, sino, el error del registro civil objeto de demanda en cuanto a la forma, por lo tanto, no se trata de una investigación e impugnación de la paternidad, toda vez que no se está en duda lo relacionado a ello, sino un error formal en lo que tiene que ver con el Registro Civil de Nacimiento objeto de demanda.

También expresa que el despacho está violando el derecho factico, porque no obstante al haber aportado prueba “certificado de bautismo” que acredita quienes son los padres de la parte demandante, el fallador no aplica u omite, yerro que genera que la decisión judicial, no se acompace con el derecho material.

Comporta precisar al togado demandante, sobre el mentado recurso, que el mismo es IMPROCEDENTE a las voces del Art 90 del C.G.P, que reza:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

MEDIANTE AUTO NO SUSCEPTIBLE DE RECURSOS EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE la demanda solo en los siguientes casos (...)"

En razón a lo expuesto, se evidencia entonces que el auto contra el cual el apoderado de la parte demandante dirige el recurso, que trata de auto **INADMISORIO, No es susceptible de recursos**, por lo que el despacho la declara improcedente.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, este despacho realizando control de legalidad del asunto, se mantiene en lo considerado en el auto del 24 de marzo, de 2023, primeramente, teniendo en cuenta que, según la norma antes citada, el juez competente en estudio de admisibilidad decide que trámite se le va a dar a determinado proceso, como lo realizó este despacho judicial en el presente asunto.

Por lo que se reitera que la acción que se adecua a la situación fáctica del demandante es la de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD para que con respecto a los dos presuntos padres se determine la verdadera filiación del demandante y se pueda ordenar con el agotamiento del trámite correspondiente la inserción de tal dato en el registro Civil del solicitante según corresponda conforme al parentesco acreditado.

Por manera, no es dable, como lo expresa el apoderado de la parte demandante acreditar el parentesco de los señores GABRIEL BOLAÑO y PETRONA PEREZ con el demandante, señor WILFRIDO BOLAÑO PEREZ, nacido en 1962 con la partida de bautismo, ya que según el Decreto 1260 de 1970, el único documento idóneo para acreditarlo es el registro civil de nacimiento, consagra dicha norma:

"El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos."

Y así, se invoca el Art 256 CGP, que establece: **DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba**

Así la cosas la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes, según el decreto antes citado y en este caso en el registro civil de nacimiento aportado al proceso de señor WILFRIDO BOLAÑO PEREZ no se incluye ningún nombre como padre y madre y la partida de bautismo que presenta el demandante, no es documento idóneo y no da certeza de los progenitores, como viene antedicho.

Así bajo la premisa del Art 256 CGP, NO acoge el despacho otro documento para acreditar la paternidad como sostiene el togado demandante.

Téngase que tales nuevos datos, comportan una alteración al estado civil del solicitante. No se trata de un simple error de transcripción, es un nuevo dato a ingresar en el registro civil de nacimiento y por ello, tal trámite dispuso el despacho. Así es ajustada a derecho la decisión del despacho.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1.- Rechazar por improcedente el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- No aceptar partida de bautismo para acreditar paternidad y maternidad, como propone el demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina No 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

PROCES VERBAL SUMARIO: **ALIMENTOS DE MENORES**
RADICADO No 130013110001-1987-00-083-00
DEMANDANTE: ADELAIDA CARDENAS DE ALCAZAR
DEMANDADO: ISIDORO ALCAZAR OROZCO

INFORMESE SECRETARIAL: Señora Juez paso el presente negocio a su despacho.
Sírvese proveer. Cartagena de Indias, junio 16 de 2.023. -

THOMAS TAYLOR J AY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2.023). -

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, se encuentra que el presente proceso trató de alimentos a favor de menores; que los señores DAVID, VIOLA Y WUILVER ALCAZAR CARDENAS, siendo los beneficiarios ya mayores de edad, dieron autorización a su madre la señora ADELAIDA CARDENAS DE ALCAZAR para que le sean entregados depósitos judiciales, amerita realizar varias precisiones.

Al respecto, se ha de decir que, a la fecha de hoy, no es de atender tal solicitud, pues la obligación alimentaria se sustenta en el trípode; vínculo jurídico, **necesidad del alimentario** y capacidad del alimentante.

Así en este proceso, habida cuenta de lo anterior fijó cuota alimentaria para los entonces menores de edad, no para persona mayor alguna. Precisando que si la señora ADELAIDA CARDENAS DE ALCAZAR a bien lo tiene pueda promover por su cuenta un proceso de alimentos en contra del demandado y a beneficio de ella.

Y es que el Art 422 del CC dispone el periodo de la obligación alimentaria, hasta que el beneficiario cumpla la mayoría de edad, Y por jurisprudencia de tribunal de cierre hasta los 25 años, siempre que acredite los estudios o que padezca el alimentario alguna discapacidad física o mental que le impida laborar.

Todo lo anterior, para decir, que NO es de recibo el que se continúen entregando los títulos para la madre de los alimentarios, hoy mayores de edad, como lo ha venido haciendo.

Antes bien, se ordena a LOS SEÑORES DAVID, VIOLA Y WUILVER ALCAZAR CARDENAS, quienes fueran beneficiarios de los alimentos en este asunto, para que acrediten que tienen ellos la necesidad de alimentos sea porque estén estudiando en la actualidad o porque padecen alguna discapacidad, o de lo contrario pedir el desembargo del demandado, pues en el proceso de alimentos no es dable ceder o traspasar el beneficio de la cuota alimentaria a otra persona.

De otro lado, se precisa a la demandante ADELAIDA CARDENAS que ella ya no representa a los beneficiarios, desde que estos cumplieron los 18 años de edad, lo cual aconteció, que se itera fueron a favor de **DAVID, VIOLA Y WUILVER ALCAZAR CARDENAS, beneficiarios de los alimentos en este proceso y ya hoy mayores de edad.**

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No aceptar continuar el proceso con entrega de depósitos producto de embargo a favor de persona distinta a los beneficiarios de alimentos, que en este asunto son los señores **DAVID, VIOLA Y WUILVER ALCAZAR CARDENAS**, siempre que **acrediten la necesidad**.

2.- Ordenar que el señor **DAVID, VIOLA Y WUILVER ALCAZAR CARDENAS**, que fueran beneficiarios de los alimentos acrediten que tienen ellos, la necesidad de alimentos sea porque estén estudiando en la actualidad o padece alguna discapacidad que les impida laborar, o de lo contrario pedir el desembargo del demandado, pues en el proceso de alimentos no es dable traspasar el beneficio de la cuota alimentaria a persona distinta al que es alimentario.

3.- Precisar a la demandante, que los títulos, dado que el proceso, no ha terminado, no le pertenecen y que la autorización para entrega del título debe provenir de los señores **DAVID, VIOLA Y WUILVER ALCAZAR CARDENAS**, beneficiarios de los alimentos en este proceso, hoy mayores de edad. Quienes así mismo, deben previamente atender lo ordenado en numeral segundo de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

LMC



RAD No. 13001-31-10-001-2022-00091-00
PROCESO VERBAL: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
DEMANBDANTE: LINA MARCELA JIMENEZ BACCA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO TORRES PUELLO

Informe secretarial: 16 de junio de 2023, pasa al despacho, el presente proceso, con solicitud de sentencia anticipada, en virtud de allanamiento del demandado Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Dieciséis (16) de Junio de veinte veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se encuentra solicitud de sentencia anticipada o de plano, alegando el allanamiento del demandado a la demanda.

Al respecto, se precisa a la apoderada demandante que tal conducta procesal del demandado, esto es el allanamiento a la demanda en este caso, resulta improcedente de acoger y en virtud de ello, no se accederá a proferir sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, como lo solicitan.

Y es que tal manifestación del demandado, implica renuncia a deberes irrenunciables e indisponibles para la patria potestad.

Téngase que la patria potestad es una institución jurídica de orden público, por lo que es obligatoria y no puede fundarse una decisión de privación de la patria potestad a un padre o madre, por la propia voluntad de la persona. Es necesario que se dé todo un debate probatorio en el que se demuestre la configuración de la causal invocada.

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07^[5] manifestó:

“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.

En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes:

- *“Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.*
- ***Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.***
- ***Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.***



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.

- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.

CONCEPTO 112 DE 2013 de agosto 23 ICBF

Respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.

Por las razones expuestas podemos concluir de la patria potestad, que los padres, de común acuerdo, mediante la conciliación extrajudicial, no pueden terminar o suspender el ejercicio de la misma sobre su menor hijo, es decir, no pueden “suspenderla o perderla” para sustraerse a las obligaciones que constitucional y legalmente le son exigibles para con sus hijos. La pérdida o suspensión de la patria potestad, por ser ésta una institución jurídica constitucional y legalmente irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal, debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, la patria potestad por ser un derecho irrenunciable, indisponible e imprescriptible para los padres, no es susceptible que alguno de estos renuncie, o se allane a la misma; así ante tales razones, NO se accede a dictar sentencia anticipada en este asunto.

De otro lado, a fin de impulsar este asunto y siendo que está ordenada la visita psicosocial para el ICBF y aún a la fecha no se ha podido practicar, el despacho dispondrá que tal visita se realice conforme lo consagran los Arts 14 y 16 del Acuerdo PCSJA-21- 11840, y que realice la mentada visita, la Asistente social del despacho y no el ICBF, como se había ordenado, esto al tener que hoy cuenta el despacho con Asistente social sicóloga.

Así mismo, al encontrar que aún falta notificar personalmente a la abuela paterna de la menor, CARMEN MAGALI PUELLO MACHACON, se ordenará a la parte demandante a que proceda de conformidad.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a dictar sentencia anticipada por el allanamiento del demandado, conforme se expuso.
- 2.- Practíquese la visita psicosocial por la Asistente social del despacho, conforme a los Arts 14 y s.s. del Acuerdo PSSA21- 11840, previa concertación con la demandante del día y la hora.
- 3.- Ordenar a la parte demandante a que proceda a notificar personalmente a la abuela paterna de la menor, la señora CARMEN MAGALI PUELLO MACHACON y acredite ello al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00-106-00

PROCESO VERBAL: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: KEVIN DENNY NEELLEY PEREZ C.C. N° 73.139.860

DEMANDADA: MARIA MICAELA GUERRERO COGOLLO C.C N° 34.996.067

INFORME SECRETARIAL: 16 de junio de 2023. Señora juez a usted el presente proceso informándole que fue allegado poder por parte de la demandada y se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer. THOMAS TAYLOR JAY

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto del poder otorgado por la demandada, bajo las reglas de los Arts 73 y s.s., se ha de reconocer al profesional del derecho, así como observando que se encuentra el proceso pendiente para programar fecha de audiencia de juzgamiento dispuesta en el Art 373 del CGP, se procederá de conformidad.

En consecuencia, se convoca a los señores KEVIN DENNY NEELLEY PEREZ y MARIA MICAELA GUERRERO COGOLLO, **para el día jueves, 29 de junio de 2023, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, del 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del CGP.



Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener al doctor ANDRES MAURICIO HERRERA NAVARRO, identificado con la C.C. No 1.143. 377.477 y T.P. No 336.580 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada MARIA MICAELA GUERRERO COGOLLO en los términos y facultades conferidas en memorial poder.

2.-Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 373 del CGP, para **el día jueves, veintinueve (29) de junio de 2023**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

3.- Prevenir a las partes de velar por la comparecencia de los testigos decretados en auto del 11-10-2013 y recordarles que, en audiencia, comparezcan los designados por las partes, luego de la limitación o prescindencia de la que se habló en audiencia del 27-10-22.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2023-00-122-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DTE: MARÍA CONSUELO PALMERA QUINTANA
DDO: MIGUEL ANGEL LEIVA BATISTA

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en tiempo. Sírvase proveer. -Cartagena de Indias, 15 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión. -

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1.- Admítase de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada por la señora MARÍA CONSUELO PALMERA QUINTANA contra el señor MIGUEL ANGEL LEIVA BATISTA.-**
- 2.-** Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y ss. CGP)
- 4.-** Notifíquese personalmente este auto al demandado bajo las reglas de la Ley 2213-2022.-
- 5.-** Téngase al abogado SAMUEL JOSÉ MENDOZA BALLESTAS, como apoderado judicial de la señora **MARÍA CONSUELO PALMERA QUINTANA**, en los términos y para los fines del poder conferido. -
- 6.-** Negar atender pretensión de alimentos de menores y mayores, mediante el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012023-00-130-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DTE: DINA LUZ Y DAVID ENRIQUE FLOREZ BARRAZA
FINADO: ECER FLOREZ GARCÍA (Q.E.P.D.)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en oportunidad. Sírvase proveer.- Cartagena de Indias, 15 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Saneada la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del finado **ECER FLOREZ GARCÍA (Q.E.P.D.)**, cumpliendo con las exigencias de los Arts. 488, 489 y 520 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar **abierto** y radicado en este Despacho Judicial el proceso **SUCESORIO INTESTADO** del causante **ECER FLOREZ GARCÍA (Q.E.P.D.)**, promovido por los señores **DINA LUZ Y DAVID ENRIQUE FLOREZ BARRAZA**, a quienes se les reconoce la calidad de herederos dentro de esta sucesión, y su aceptación a la herencia con beneficio de inventarios. -
2. Citar a este sucesorio a las herederos determinadas del causante **ECER FLOREZ GARCÍA (Q.E.P.D.)**, señoras INELSA Y RODENIT FLOREZ TORRES; la parte demandante deberá notificarles y al comparecer éstas, manifestar si aceptan o repudian la herencia.
3. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el art. 108 del C.G. del P.
4. Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales-Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.
5. Téngase al abogado ANSELMO MERCADO VERGARA, como apoderado judicial de los señores DINA LUZ y DAVID ENRIQUE FLOREZ BARRAZA, en los términos y para los fines del mandato conferido. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012023-00-153-00
PROCESO VERBAL: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE: ROSARIO TORRES VALDELAMAR
DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FDO. ECER FLOREZ GARCÍA

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.-Cartagena de Indias, 15 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, quince (15) de Junio del dos mil veintitrés (2023).-

Del estudio pertinente se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita medida cautelar de EMBARGO del inmueble con F.M.I. No 060-109817, de propiedad del finado ECER FLOREZ GARCÍA. -

CONSIDERACIONES

Para el Juzgado la medida prevista para estos casos, es la inscripción de la demanda (Art. 590, numeral 1º literal a) del C.G.P., y solamente el secuestro una vez se encuentre en firme la sentencia que declare la unión, sobre los bienes que fueron objeto de inscripción de la demanda o sobre otros diferentes, según el derecho que se está reclamando en las pretensiones de la demanda, como lo refiere expresamente el mismo precepto legal. -

En consecuencia, no procede la medida cautelar que deprecia el apoderado demandante en este asunto. -

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la medida cautelar deprecada por el apoderado demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012023-00-167-00

PROCESO VERBAL: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHOS

DTE: YISLEIDIS SANTANDER SANMARTIN

DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO CARLOS RAMON PACHECO GUZMAN (QEPD)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en tiempo. Sírvase proveer.* - Cartagena de Indias, 7 de junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión. -

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E :

1.- Admítase la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros**, presentada por la señora **YISLEIDIS SANTANDER SANMARTIN** contra las HEREDERAS DETERMINADAS KEREN SOFIA PACHECO SANTANDER y KEILA VALENTINA PACHECO AVALO y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS del finado CARLOS RAMON PACHECO GUZMAN (QEPD) .-**

2.- Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y ss. CGP)

3.- – La menor K.S. P. S., será representada en este proceso por la Defensora de Familia adscrita al despacho (Art 55 CGP)

4.- La menor K-V-P-A. deberá comparecer a este proceso a través de su representante legal, de la cual se ordenará al togado demandante suministre sus nombre y apellido, así como su dirección a efectos de notificarla de este proceso.

5.- Emplácese a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del finado CARLOS RAMON PACHECO GUZMAN (QEPD), a fin de que comparezcan a recibir notificación personal sobre el proceso de la referencia, y hagan valer sus derechos; emplazamiento que ha de surtirse conforme lo normado en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10o de la Ley 2213 del 2022.-

6.-.- Téngase al abogado CARLOS JULIO CHACON PUPO , como apoderado judicial de la señora **YISLEIDIS SANTANDER SANMARTIN**, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

a.h.p



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023- 00-188- 00
PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: YEIRIS PAOLA CASTRO ANGULO
DEMANDADO: ROEMIS BERMUDEZ SIERRA

Constancia secretarial: 15 de junio de 2023, Señora Juez paso el presente proceso, informándole corrección del auto de fecha 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Quince (15)
de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, ciertamente, en el auto del pasado 12 de mayo de 2023, en el numeral 4º de su parte resolutive, por error escritural, se consignó el número de cedula de ciudadanía 1,047.464125 al demandado, siendo que el número correcto de identificación es **1.047.464.538** por lo que se procederá con la debida corrección en base al Art. 286 del C.G. del P.

De la misma forma procederá este Despacho a adicionar al auto de fecha 12 de mayo de 2023, en el sentido de que se concederá amparo de pobreza solicitado por la parte demandante la señora YEIRIS PAOLA CASTRO ANGULO, conforme a lo establecido en el art 151 del CGP.

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1. Corrijase** el error involuntario, por cambio de número de identificación, en que incurrió el Despacho en el numeral 4º de la parte resolutive del auto del pasado 12 de mayo de 2023, con el cual, se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de que se consignó el número de cedula de ciudadanía 1,047.464125 al demandado, siendo que el **número correcto de identificación es 1.047.464.538** y así deberá leerse. El resto del auto se mantiene incólume.
- 2.** Se ordena **oficiar** nuevamente al cajero Pagador de la POLICIA NACIONAL (CAJA HONOR) , para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor ROEMIS BERMUDEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No **1.047.464.538**, labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, subsidio familiar y otros semejantes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3. Conceder** amparo de pobreza solicitado por la demandante YEIRIS PAOLA CASTRO ANGULO dentro de este proceso judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

lmc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00-216-00

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

DEMANDANTE: GUIDO ALFONSO y SORAYA BENEDETTI ANGULO

BENEFICIARIA: GLORIA MARGARITA ANGULO DE BENEDETTI

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo así, dado que el expediente fue pasado para revisión, se hace una revisión minuciosa del mismo, de donde se desprende la necesidad de realizar un control de legalidad de manera oficiosa a fin de precaver futuras nulidades, en los términos trazados por el Art. 132 del C.G.P.

Las razones del control aludido consisten en que mediante auto de fecha 9 de junio del presente año, se rechazó la presente demanda de Adjudicación de Apoyos, alegando falta de Subsanación de la misma, sin percatarse el despacho que el termino de subsanación de la presente demanda, **esta supeditado a que se allegue a este proceso, el respectivo Informe de la Valoración de apoyos de la señora Gloria Margarita Angulo de Benedetti**, el cual ya fue solicitado por la parte demandante y por este despacho judicial, conforme a lo establecido en el Nral 3 del art 396 de la ley 1996 de 2019.

Ahora bien, tal valoración de apoyo conforme al nl 2º del Art 38 de la ley 1996-2019, que acogió el Art, 396 ñey 1564-12, dispone que podrá ser aportado con la presentación de la demanda, entendiéndose con ello, que podrá ser aportada en el curso de ella, por lo que en ese sentido también el control de legalidad recae sobre el nl 3º del auto inadmisorio del 29-05-2023, para en su defecto, tener que tal valoración de apoyo, puede ser aportada en el curso del proceso, en todo caso, antes de dictar sentencia en este asunto. En auto separado. Defínase sobre la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, se debe dejar sin efectos aquella actuación irregular, ello en ejercicio del control de legalidad consagrado en el Art 132 CGP y en ese sentido sanear totalmente el proceso, dejando sin efectos el auto aludido.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1: Dejar sin efectos la orden de rechazo de la demanda, ordenada mediante el auto de fecha 9 de Junio del año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- Dejar sin efectos la orden del nl 3º del auto inadmisorio del 29-05-2023. De que, una vez aportada la valoración de apoyo, conceder término al actor, para subsanar, para en su defecto ordenar sea allegada antes de convocar a audiencia para dictar sentencia.

3.- En auto separado. Defínase sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2023-00-229-00
PROCESO VERBAL: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DTE: ANA CARMELA RAMOS ARRIETA
DDO: ERNESTO PÉREZ CABRERA

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en tiempo. Sírvase proveer.-
Cartagena de Indias, 15 de Junio 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión.-

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1.- Admítase** la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho**, presentada por medio de apoderado judicial por la señora **ANA CARMELA RAMOS ARRIETA** contra el señor **ERNESTO PÉREZ CABRERA.-**
- 2.-** Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y ss. CGP)
- 3.-** Notificar esta demanda al demandado bajo las reglas de la Ley 2213-2022.-
- 4.-** Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con F.M.I. No 060-76179. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 1300131100012022-00-319-00

DEMANDANTES; DINORATH, ISABEL y YANETH CASTILLO CRUZ.

FDO: MARGOTH CRUZ DE CASTILLO (QEPD)

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia, como usted ordenara en auto anterior. Provea. 20- de junio de 2023.

**THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-, junio (20) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatario, en el que se revisado el expediente, se verifica que está para señalar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art.501 del C. G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes al interior del aludido trámite.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P, **se señala las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día miércoles veintiséis (26) de julio del año 2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes, dentro del presente trámite liquidatario.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de **la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes ingresar a la plataforma **con treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondiente y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus respectivos apoderados o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinden el apoyo técnico que facilite la conexión.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto.

Se insta a las partes para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1º del art. 501 del C. G. del P.

Se pone de presente a las partes que, si presentan de común acuerdo el inventario de bienes y avalúos. Así bajo la regla del Inciso primero del Art 509 CGP, si solicitan sentencia aprobatoria de Partición, designan partidor de forma conjunta, el trabajo de partición lo elaboran de común acuerdo dictará sentencia aprobatoria del mismo de plano.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso**, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 501 del C.G del P. **Audiencia que se llevará a cabo a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día miércoles veintiséis (26) del mes de julio del año 2023**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120210035800

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE: IGNACIO JULIAN MEJÍA GÓMEZ

DDO: MERLYSSOFÍA PEÑALOZA GUETE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra paraprogamar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio (20) de dos mil veinte tres (2023).

Al Despacho se encuentra el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, el cual se encuentra pendiente para programar fecha de audiencia en la cual se llevará acabo instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem,

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a las partes para el **día miércoles 28 de junio de 2023, a las 9:00 a.m** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 373del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoftteams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma **con treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distritalo Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de susapoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cualse **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 373 del CGP, para el **día miércoles, 28 de junio de 2023, a las (9:00 a.m)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
1. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes y las que ya vienen decretadas anteriormente, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Téngase como pruebas las que ya vienen decretadas con anterioridad.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00374 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YINA MILENA PEÑARANDA ESCUDERO
DEMANDADO: NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ AMADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente realizar control de legalidad y seguir adelante ejecución. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado acuciosamente el expediente, especialmente se observa que por auto del 01 de febrero de 2023, se libro mandamiento de pago en el cual se ordenó:

*"3. Decretar el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ AMADOR hasta completar la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.*

*4. Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual la suma del cuarenta por ciento (40 %) del salario prestaciones sociales legales y extralegales y todos los emolumentos que perciba el demandado NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ AMADOR, como empleado actualmente de la empresa EQUIPOS Y LOGISTICA S.A. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicha cuota deberá aumentar anualmente de conformidad con el IPC.*

*5. **Ofíciase** al pagador de la empresa EQUIPOS Y LOGISTICA S.A, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso."*

De lo anterior, encuentra el despacho que, por error involuntario se decretó el embargo del 20% o la quinta parte de todo lo devengado por el señor NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ AMADOR destinado para DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1), en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, sin caer en cuenta que exceden el porcentaje del 50% según lo consagrado en el artículo 593 y 599 del C.G.P."



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desprendiéndose de lo expuesto que no es dable mantener tal medida, en el porcentaje que viene decretado, como viene antedicho.

Así es procedente encauzar este asunto, teniendo que los autos ilegales no atan al juez, en armonía con la facultad consagrada en el Art 42 en su nl 5° del C.G.P, de Prevenir o remediar aspectos para sanear el proceso- y la norma especial del Art 132 de la misma obra ritual, sobre el deber del juez de realizar control de legalidad en cada etapa procesal, por lo tanto se procederá a la modificación del porcentaje indicado en el numeral 3° del auto que libro mandamiento de pago del 02 de febrero de 2023.

De igual manera, rrevisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho, que se halla surtida la notificación del demandado en debida forma, efectuada por conducta concluyente, según lo resuelto en auto del 21 de abril de 2023, desde el día 22 de febrero de 2023, como consta a folio 0023AutoTinePorNotificadoYotros, del expediente digital, sin que se hubiere allegado escrito de contestación o excepciones por la parte demandada, es así como no le queda otro camino que dictar auto de *Seguir Adelante la Ejecución*.

En concordancia con lo anterior, este Despacho ordenará *Seguir Adelante La Ejecución* tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo del 01 de febrero de 2023 , de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2° del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el embargo decretado en este proceso en auto del 01 de febrero de 2023, numeral 3°, quedando de la siguiente forma:

“3. Decretar el embargo del 10% de todo lo devengado por el señor NAYIB ENRIQUE BOHORQUEZ AMADOR hasta completar la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), con las cuales se deberá constituir un DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1), en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Líbrese el oficio respectivo al pagador del demandado, quien deberá en tanto dure el proceso, continuar con el descuento de la cuota alimentaria del 40% de lo devengado por el demandado, según formato, tipo 6.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, el equivalente al 7% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

CUARTO. Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS de MENORES
RADICADO. No. 13001311000120100042200
DEMANDANTE: SUREINA GALINDO ARENAS
DEMANDADO: JHONY JESUS LOZADA DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, con solicitud de Levantamiento de medidas cautelares y Transacción entre demandante y demandado. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de Levantamiento de medidas cautelares solicitado por los señores Jesús Manuel y Evelyn Carolay Lozada Galindo, dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisada la presente solicitud, el despacho encuentra que el documento anexo a la solicitud de levantamiento antes mencionada, como es el acuerdo de Transacción entre la señora Sureina Galindo, con el señor Lozada de la Cruz, se observa que es totalmente ilegible, por lo que no permite al despacho verificar y comprender con claridad el contenido de éste, para en ese sentido proceder a la aprobación de dicho acuerdo.

El despacho ha solicitado por correo electrónico en dos oportunidades, esto es, el 08 y 14 de junio de la presente anualidad, la remisión del presente documento contentivo de la Transacción, donde se pueda apreciar en perfectas condiciones el contenido de este, sin que hasta la fecha haber obtenido respuesta alguna por parte de los solicitantes.

En ese sentido, se mantendrá el expediente en secretaría para que se atienda la presente solicitud, la cual se le dará su trámite hasta tanto las partes no remitan el documento solicitado.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

1.-: Abstenerse de aprobar la Transacción presentada por las partes, ante la falta de claridad en las condiciones y términos de la misma. Y solicitud de levantamiento, hasta que se atienda lo anterior.

2.-Manténgase en la secretaría el escrito de solicitud de aprobación de acuerdo de transacción, presentado por las partes, a fin de que sea remitido un nuevo documento legible, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2018 00-565-00
TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: BELKIS MARTELO RUIZ
DEMANDADO: RAMON PEÑA ALMEIDA

INFORME SECRETARIAL. Junio 15 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso de alimentos de menores de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito presentado por el demandado el señor RAMON PEÑA ALMEIDA, otorga poder a la Dra. Ana Sofia Bossio Cabrera para actuar de conformidad dentro del presente proceso, así se ha de reconocer como tal, bajo los Arts 73 y s.s. del CGP.

De otra arista, la apoderada demandante solicita s ele informe si ya fueron remitidos a CREMIL el oficio comunicando la regulación que, en este asunto, se hiciera, de lo cual se le informa ya se efectuó el día 08-06-2023, cuya constancia consta en el expediente.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.- Reconocer a la Dra. Ana Sofia Bossio Cabrera, como apoderada judicial del demandado el señor RAMON PEÑA ALMEIDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Informar a la togada demandante, que ya se procedió a oficiar a CREMIL, la regulación decretada en este asunto, con oficio No 0691 del 08-06-23.

v

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICADO: 13001311000120220063100
PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTSTADA
DTE: ABELARDO POVIONES ARIAS Y LOIDA POVIONES
FINADO: ABELARDO DE JESÚS POVIONES

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Provea. 20- de junio de 2023.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-, junio (20) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatario, en el que se revisado el expediente, se verifica que está para señalar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art.501 del C. G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes al interior del aludido trámite.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P, **se señala las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día martes veintisiete (27) de junio del año 2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes, dentro del presente trámite liquidatario.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de **la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#). Se recomienda a las partes ingresar a la plataforma **con treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondiente y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus respectivos apoderados o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinden el apoyo técnico que facilite la conexión.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUÍ](#).

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto.

Se insta a las partes para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1º del art. 501 del C. G. del P.

Se pone de presente a las partes que, si presentan de común acuerdo el inventario de bienes y avalúos. Así bajo la regla del Inciso primero del Art 509 CGP, si solicitan sentencia aprobatoria de Partición, designan partidador de forma conjunta, el trabajo de partición lo elaboran de común acuerdo dictará sentencia aprobatoria del mismo de plano.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso**, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, de la solicitud de corrección hecha por el apoderado de la parte demandante, el Despacho tiene que el apellido del causante es POVIONES y no como se señaló erradamente en auto de fecha 7 de junio del 2023.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 501 del C.G del P. **Audiencia que se llevará a cabo a las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día martes veintisiete (27) del mes de junio del año 2023**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: el Despacho tiene que el apellido del causante es POVIONES y no como se señaló erradamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2008 00-644 00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: YINA PAOLA ESTREMOR DIAZ
DEMANDADO: FREDYS MIGUEL FRANCIS OSPINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre transacción presentada por los señores Yina Paola Estremor y Fredys Miguel Francis. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se encuentra solicitud de aprobación de acuerdo de transacción solicitado por los señores Yina Paola Estremor y Fredys Miguel Francis, sobre la terminación del proceso de Disminución de alimentos de la referencia.

No obstante, revisada la solicitud, se pudo constatar que dicha transacción, no es clara, en el sentido que no se expresan con exactitud los compromisos que han de quedar pactados dentro de la misma, por lo siguiente;

1. Solo hacen referencia a la terminación del proceso de alimentos presentado por la señora Yina Pola Estremor en contra del señor Fredys Miguel Francis Ospina, en el cual viene fijada una cuota de alimentos en favor del beneficiario J.F.F.E, pero no se dice nada sobre el trámite de la Disminución, promovida por el señor Francis Ospina contra la señora Estremor Diaz.
2. No son claras las condiciones, como el incremento anual de la cuota alimentaria y forma de pago, de la cuota alimentaria que quedara pactada mediante este acuerdo.
3. Así mismo no se menciona nada sobre las medidas cautelares que vienen decretadas dentro del presente proceso, esto es si se mantiene o se levanta el embargo que viene vigente.

Por lo anterior este despacho, se abstiene de aprobar la Transacción, procediendo a mantener este proceso en secretaría, a fin de que las partes den claridad sobre los puntos aquí esbozados, que permitan garantizar los derechos del beneficiario de alimentos.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, **RESUELVE**

1.-: Abstenerse de aprobar la Transacción presentada por las partes, ante la falta de claridad en las condiciones y términos de la misma.

2.-Manténgase en secretaría el escrito de solicitud de aprobación de acuerdo de transacción, presentado por las partes, a fin de que sea aclarado en su contenido, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASP